

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0475

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0725 de 26 de mayo de 2020, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el cual resolvió:

“La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020-0119 de 11 de mayo de 2020, en el cual concluyó: “En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos, y en base del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0024 de 28 de abril de 2020, aprobado y remitido por la Coordinación General Jurídica mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2020-0298-M de la misma fecha, no procede realizar el Cambio de Titularidad a favor de la compañía RADIO RARYE S.A., considerando que la misma se concluyó el 12 de marzo de 2019, correspondería al señor Werner Antonio Yela Acosta, en calidad de concesionario, presentar su solicitud y requisitos ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del plazo de los sesenta días de haberse constituido como compañía, esto es Hasta el 07 de junio de 2019: sin embargo ingresó su requerimiento en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011573-E el 09 de julio de 2019, es decir de manera extemporánea; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que aprobó las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA EL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificado con Resolución 12-12-ARCOTEL-2019 de 16 de agosto de 2019; por lo que, el presente Informe Jurídico es desfavorable”,

Por lo expuesto, considerando lo establecido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0024 de 28 de abril de 2020, aprobado y remitido por la Coordinación General Jurídica mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2020-0298-M de la misma fecha, y con estricto apego a la Disposición General Segunda del “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL”, le comunico que no procede realizar el Cambio de Titularidad a favor de la compañía RADIO RARYE S.A., en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019-de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que expidió las reformas al REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA EL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificado con Resolución 12-12-ARCOTEL-2019 de 16 de agosto de 2019. (...).”

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no

requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: *apelación y extraordinario de revisión.*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones

de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación del presente recurso extraordinario de revisión se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

2.5. RESOLUCIÓN No. 01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Con acción de personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-06248-E de 02 de junio de 2020, el señor Werner Antonio Yela Acosta interpuso recurso de apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0725 de 26 de mayo de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.2. En providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00081 de 19 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso subsanar el recurso presentado **"TERCERO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. - De la revisión del documento de interposición, se evidencia que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220, que dispone: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón." En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor Werner Antonio Yela Acosta, subsane el escrito de interposición, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo."**

3.3. A través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007241-E de 23 de junio de 2020, el señor Werner Antonio Yela Acosta dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00081 de 19 de junio de 2020.

3.4. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00104 de 08 de julio de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente por cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se admite a trámite, además apertura el periodo de prueba por 30 días, realizó la evacuación de pruebas a favor del administrado y las pruebas de oficio.

3.5. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1063-M de 28 de julio de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes dio contestación a la petición realizada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00104 de 08 de julio de 2020.

3.6. En providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00232 de 09 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones procedió a dar por terminado el periodo de prueba el cual concluyó el 21 de agosto de 2020.

3.7. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1229-M de 17 de septiembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes hizo un alcance al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1063-M de 28 de julio de 2020.

3.8. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00249 de 21 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones procedió ampliar el plazo para resolver el presente recurso de apelación por un periodo extraordinario de un mes.

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”.* (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 16.- *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”.

“Art. 17.- *El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”.

“Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.*

“Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.*

“Art. 173.- *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.*

“Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”.

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“Artículo 48.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes. Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que actúen por delegación estatal deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros u otras actividades.”

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

“Artículo 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de

los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley. (...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”.

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

“Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.

Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

4.4. LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 22 DE 25-JUN.-2013, ÚLTIMA MODIFICACIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2019

Disposición Transitoria Sexta: “**SEXTA.- Dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural. Para tales efectos, la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.**” (Lo subrayado me corresponde)

4.5. EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EMITIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 08-08-ARCOTEL-2019 DE 22 DE MARZO DE 2019

“**Artículo 4.- Cambio de Titularidad.-** Para cumplir con lo señalado en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala que las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural, se aplicará el siguiente procedimiento:

1) Requisitos para obtener la autorización.-El peticionario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del plazo de sesenta días de haberse constituido como compañía, (...)” (Lo subrayado me corresponde)

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00077 de fecha 21 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Werner Antonio Yela Acosta interpuso recurso de apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0725 de 26 de mayo de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que se procede al análisis del mismo:

5.1. PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente, cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

En el escrito de interposición del recurso de apelación, constante en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-06248-E de 02 de junio de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-007241-E de 23 de junio de 2020, el recurrente solicita como prueba a su favor:

“**(...) 1. La solicitud ingresada con Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011573-E el 09 de julio de 2019 y sus anexos.**
2. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0725-OF de 26 de mayo de 2020(...)”

Respecto de las pruebas, anunciadas por el recurrente las mismas fueron agregadas al expediente administrativo de impugnación por lo que se consideran admisibles para el análisis, por cuanto guarda relación al caso motivo de análisis. En el primer documento se realizó la petición de cambio de titularidad al cual anexa sus requisitos.

El segundo documento, se refiere al acto mediante el cual se negó el cambio de titularidad, y es la causa de impugnación por parte de recurrente.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección de Impugnaciones con el objeto de contar con mayores elementos de análisis, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia de todo el expediente que concluyó con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0725-OF de 26 de mayo de 2020, con sus anexos. Así también, un informe debidamente argumentado respecto del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011573-E de 09 de julio de 2019 que concluyó con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0725-OF.

Esta documentación fue remitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1063-M de 28 de julio de 2020 y ARCOTEL-CTHB-2020-1229-M de 17 de septiembre de 2020.

5.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

5.2.1. “ (...) Conforme se puede evidenciar de los documentos que adjunto, la compañía RADIO RARYE S.A., fue constituida el 28 de febrero de 2019, con el objetivo de solicitar el cambio de titularidad de la frecuencia 96.7 MHz, a favor de dicha compañía, cumpliendo con lo que dispone la Disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial el 20 de febrero de 2019. (...)”

Seguidamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, en base a lo dispuesto al final de la disposición transitoria sexta IBIOEM, expidió las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS OEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificado con Resolución 12-12-ARCOTEL-2019 de 16 de agosto de 2019 (...)”

Como se puede observar, la ARCOTEL, en el marco de sus funciones de órgano de regulación y control, si bien ha elaborado el reglamento que permite aplicar y desarrollar la disposición transitoria sexta antes referida, establece de forma arbitraria y sin competencia un nuevo plazo para cumplir con los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la autorización del cambio de titularidad, esto es que la solicitud del cambio de titularidad debe ser ingresado dentro del plazo de sesenta días de haberse constituido la compañía que pretenda el cambio de titularidad. La ARCOTEL, según la disposición transitoria sexta de la ley Orgánica Reformatoria a la ley Orgánica de Comunicación, lo que debía establecer y regular era exclusivamente el procedimiento y los requisitos que debía cumplirla persona natural que deseé acogerse al cambio de titularidad en cuestión, y de ninguna manera imponer términos o plazos, condicionando el mandato legal aprobado por la Asamblea Nacional en las reformas a la LOC. (...)”

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, en su disposición transitoria sexta, establece como único plazo el de 180 días para que los concesionarios personas naturales puedan constituir compañías, y solicitar los cambios de titularidad de la concesión, lo cual ha cumplido a rajatabla la compañía RADIO RARYE S.A., lo que haya sucedido después de la creación de la misma no está amparado por dicha disposición transitoria por lo que es inaplicable, considerando que una Ley Orgánica está muy por encima de un reglamento emitido por la ARCOTEL.

Ahora bien es pertinente hacer notar, que en el número 3 del Art. 4 de las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, se establecen varios términos para que la ARCOTEL resuelva sobre la solicitud de cambio de titularidad, (...)”

Asimismo, las normas de carácter *infralegal*, como es el caso de los reglamentos, de acuerdo a lo que señala el artículo 11 numeral 4 6 de la Constitución de la República, tampoco pueden restringir o limitar derechos y/o garantías, lo que no significa que no puedan complementar o pormenorizar la regulación de los derechos constitucionales.

(...)

Señor director, el hecho de haber negado el cambio de titularidad que reclamo, luego de que el suscripto ha cumplido irrestrictamente el plazo establecido en una ley orgánica, violenta flagrantemente el principio seguridad jurídica:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

(...)

La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado.

(...)

La compañía RADIO RARYE S.A. cumple con todos los requisitos establecidos en el número 1 del Art. 4 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

ANÁLISIS:

Respecto del argumento del recurrente, es pertinente señalar que el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, es quien tiene de manera principal la potestad reglamentaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, que determina como atribución y deber del presidente de la República "(...) Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenidas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración", esta competencia es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo.

Al respecto, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece:

Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.

Sobre el Reglamento, Manuel María Diez señala: "La clasificación más importante es la que vincula el reglamento con la ley. Desde ese punto de vista, la doctrina italiana clasifica a los reglamentos en cuatro grupos: ejecutivos, independientes, delegados y de necesidad... En cuanto a los reglamentos delegados, son aquellos que dicta el Ejecutivo, merced a una habilitación legal que le es conferida. Estos reglamentos son también llamados supletorios de la ley o reglamentos de derecho."

En el numeral 1 y 11 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las competencias que tiene la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(...)

7. *Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.*

(...)

11. *Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.* . (Lo subrayado me corresponde)

De la misma manera en el numeral 7 del artículo 146 ibidem, establece las competencias atribuidas al Directorio:

"7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "Art. 7. Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones. "1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas, otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...)".

Del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se desprende con claridad absoluta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tienen la potestad para emitir actos normativos indispensables para la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, siendo la propia Ley Orgánica de Telecomunicaciones la que otorga la competencia a la Agencia para reglamentar los temas específicos con los títulos habilitantes, por lo que el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, es un acto normativo expedido por ésta Institución en aplicación del numeral 3 artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador vigente a la fecha en que se dicto, por lo que la facultad reglamentaria es legal y válido y siguiendo lo establecido en la normativa.

Se observa que en la Ley Orgánica de Comunicación Reformada el 20 de febrero de 2019, establece en la Disposición Transitoria Sexta: "*SEXTA.- Dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural. Para tales efectos, la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.*" (Lo subrayado me corresponde)

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico emitido mediante Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, dispuso:

"Artículo 4.- Cambio de Titularidad.- Para cumplir con lo señalado en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala que las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural, se aplicará el siguiente procedimiento:

1) Requisitos para obtener la autorización.-El peticionario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, *dentro del plazo de sesenta días de haberse constituido como compañía,* (...)" (Lo subrayado me corresponde)

La disposición de plazos establecida en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico es secundaria

complementaria a la Ley y asegura la ejecución al dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, por cuanto este reglamento se encuentra subordinado directamente a la Ley haciendo posible su aplicación y ejecución.

De manera complementaria los artículos 6 y 7 de nuestro Código Civil obligatoriamente determinan que una ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces; y, que la ley no dispone sino para lo venidero y por tanto no tiene efecto retroactivo, ante lo cual se desprende que la ley no es retroactiva; es decir, solo se expide para aplicación ulterior.

En el presente caso, el recurrente con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011573-E del 09 de julio de 2019, solicitó el cambio de titularidad de la frecuencia 96.7 MHz a favor de la compañía RADIO RARYE S.A., sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico emitido mediante Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, el señor Werner Antonio Yela Acosta no realizó dentro del plazo de sesenta días de haberse constituido como compañía.

La compañía RADIO RARYE S.A de la revisión realizada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes fue celebrada mediante escritura pública ante la Notaría Cuadragésima Tercer del Cantón Guayaquil y del documento “DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA” descargado de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador el 06 de mayo de 2020, se verificó que la fecha de constitución es de 12 de marzo de 2019, por lo que conforme a la disposición del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019 que aprobó las reformas al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico tenía hasta el 07 de junio de 2019 para presentar la solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, no obstante su solicitud fue presentada el 09 de julio de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011573-E, es decir su petición se encontraba extemporánea, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019.

Respecto de la seguridad jurídica, resulta evidente que, el cambio de titularidad se encuentra establecido la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, así como el cumplimiento del trámite administrativo y sus requisitos se encuentra previsto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esta normativa se encuentra sustentada en primer lugar en la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 424 que prescribe: “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (...)*”; en segundo lugar en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación y tercero por sus respectivos Reglamentos, por tanto el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.

En lo referente a la falta de competencia en razón del tiempo, es preciso señalar que la administración de telecomunicaciones está en facultad de autorizar el cambio de titularidad considerando la normativa emitida para el efecto y antes de la emisión de la decisión se evaluará el cumplimiento de los términos y condiciones determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en este sentido, la autorización de cambio de titularidad de una concesión mediante la cual se presente servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00077, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(...) VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0725 de 26 de mayo de 2020, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fue emitida bajo los preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso y el principio de seguridad jurídica.*
- 2. Mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0725 de 26 de mayo de 2020, se determinó que el señor Werner Antonio Yela Acosta, presentó de manera extemporánea la solicitud de cambio de titularidad de la frecuencia 96.7 MHz. incumplimiento con la disposición constante en el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico emitido mediante Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019.*
- 3. No se ha verificado que el acto administrativo recurrido vulnere Derechos Subjetivos del recurrente por lo cual, no procede el Recurso de Apelación interpuesto*

Por las consideraciones expuestas, la suscrita Directora de Impugnaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor señor Werner Antonio Yela Acosta, concesionario de la frecuencia 96.7 de la estación de radiodifusión sonora denominada “FM REY”.

VIII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00077 de fecha 21 de octubre de 2020.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Werner Antonio Yela Acosta, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2020-06248-E de 02 de junio de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-007241-E de 23 de junio de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0725 de 26 de mayo de 2020.

Artículo 3.- RATIFICAR el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0725 de 26 de mayo de 2020.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-06248-E de 02 de junio de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-007241-E de 23 de junio de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0725 de 26 de mayo de 2020, que contiene el Recurso de Apelación.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Werner Antonio Yela Acosta, que tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el órgano administrativo o jurisdiccional competente en los términos y plazos legales que establece la normativa vigente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Werner Antonio Yela Acosta concesionario de la estación de radiodifusión denominado "FM REY", en las siguientes direcciones, en la ciudad de Cuenca, calle Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta; y, en correo electrónico smunoz@lexsolutions.net; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de octubre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

